

## **-Notas sobre el pluralismo y la obediencia al derecho-**

*José Ignacio Lacasta Zabalza, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Zaragoza.*

**Advertencia:** este artículo sigue el guión, algo ampliado y en distinto orden, de las mismas cuestiones expuestas en la intervención oral desenvuelta en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares el día 16 de abril del año 2009, en el contexto del Curso de Derechos Humanos de esa Universidad.

Ha sido publicado en GARRIDO M., y BARRANCO M.C., *Libertad ideológica y objeción de conciencia*, Madrid, U. de Alcalá/Dykinson/Consolider/Bartolomé de las Casas, 2011, pp. 57-76.

### ***1.- Un caso difícil, pero cotidiano.***

En el año 2009 la Facultad de Derecho de Zaragoza elaboró un programa oficial que, con motivo de las fiestas patronales de todos los años, contenía una propuesta de “santa misa en conmemoración de San Raimundo de Peñafort”.

La Facultad de Derecho de Zaragoza pertenece a la Universidad de Zaragoza, y ésta a la Comunidad Autónoma de Aragón, que a su vez forma parte del Estado español. Estado español que es constitucionalmente aconfesional, según el artículo 16 de la Carta Magna española.

El desarrollo de la norma podría ser lógico y consistente en que la Facultad de Derecho zaragozana, y toda institución pública española, deberían respetar la Constitución y no propugnar religión alguna ni liturgias de ninguna clase. Que eso quiere decir aconfesional, si las palabras afirman lo que dicen y si el Diccionario de la Real Academia asevera que el adjetivo aconfesional significa: “Que no pertenece o está adscrito a ninguna confesión religiosa”. Lo que ha de llevar consigo una descollante consecuencia técnica y jurídica pues, a tenor del artículo 3.1 del Código Civil español: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras”.

Por eso los sectores más conservadores del nacionalcatolicismo español están empeñados en torcer el nombre y la sintaxis de ciertas cosas y cuestiones. Así, lo laico ha pasado a ser algo similar a ateo o anticlerical, y el laicismo un movimiento peligroso negador de cualquier manifestación religiosa. En la revista semanal del episcopado madrileño *Alfa y Omega* no es infrecuente leer la expresión “oleada de laicismo” como

algo que se parangona al incremento de la pornografía o del materialismo exacerbado. El 13 de noviembre del año 2008 el dirigente conservador Manuel Fraga Iribarne pronunció en México un discurso titulado “El papel del laico frente a la modernidad”<sup>1</sup>. Y allí dijo que el laicismo es una doctrina “que condena o prohíbe la pertenencia a una confesión religiosa”. Cuando el ya aquí citado Diccionario de su idioma castellano no dice eso, sino que laico es “la escuela o enseñanza en que se prescinde de la instrucción religiosa”. Y prescindir no es condenar ni prohibir, ciertamente. El laicismo lo que hace –según ese mismo Diccionario- es defender la independencia, particularmente del Estado: “de toda influencia eclesiástica o religiosa”. De forma que hay católicos, incluso sacerdotes y teólogos, intensamente partidarios del Estado laico como forma neutra de respeto a todas las religiones e ideologías<sup>2</sup>.

Así que, de vuelta a la discusión sobre la celebración católica de San Raimundo por parte de la Facultad de Derecho de Zaragoza, no vale invocar las tradiciones, pues éstas –como la costumbre- han de ceder ante la ley positiva y la norma constitucional. Además, nada impide la práctica de una misa católica en la Facultad de Derecho de Zaragoza cuando así lo soliciten particularmente y lo organicen los interesados e interesadas en los lugares de culto correspondiente si los hay. De manera, eso sí, no oficial ni como punto de un programa de fiestas patronales, pues las instituciones carecen de religión en el sistema jurídico español.

¿Qué importancia tiene este asunto? Se puede decir –y de hecho se dice- que carece de la misma, dado que asiste a la misa quien quiere hacerlo y a nadie se le obliga. Pero ocurre que ése, exactamente, era el argumento que se utilizaba durante la dictadura del general Franco. Cuando el régimen se definía como el de un Estado católico sin fisuras. En tanto que el actual, el de la Constitución de 1978, es aconfesional y un Estado, además, social y democrático de derecho. Por otro lado hay algo más y no menos importante, que es el asunto del pluralismo entendido no solamente como una variedad de partidos políticos, sino como un abanico de creencias, religiones e ideologías, tal y como es la realidad de la sociedad española.

Realidad variada también presente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, entre cuyos miembros, del profesorado, del estudiantado o del Personal de Administración y Servicios, hay de todo. Estudiantes musulmanas portadoras de velo o no, protestantes de diversas tendencias, agnósticos, ateos o católicos que hacen de su

---

<sup>1</sup> FRAGA IRIBARNE, M., “El papel del laico frente a la modernidad”. *Alfa y Omega*, 11.12.08.

<sup>2</sup> TAMAYO, J.J., “Estado laico: ¿misión imposible?”, *El País*, 9.12.06.

religión una praxis propia de su conciencia y son tan defensores del Estado laico o aconfesional como los demás.

Así que la programación institucional de una misa es una falta manifiesta de respeto a quienes no entienden el catolicismo como religión oficial y creen que el Estado, su Estado, ha de ser aconfesional porque así lo proclama la Constitución vigente.

Aunque de la propia doctrina del Tribunal Constitucional español se desprende que las cosas son mucho más complejas en la vida cotidiana y que hay poderosas inercias entre los poderes públicos que guardan en su seno hábitos religiosos y nada aconfesionales. Así, la STC 177/1996 de 11 de noviembre otorga el amparo a un recurso presentado por un militar profesional designado para realizar una formación de honores a la Virgen de los Desamparados. El Fundamento Jurídico nº 9 es taxativo al desglosar el derecho a la libertad religiosa en sus dimensiones individuales (como autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso), pero también en sus dimensiones externas, como un *agere licere* que faculta a los individuos para actuar de modo coherente con sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.

El profesor José María Martínez de Pisón ha comentado con tino las derivaciones de esa importante decisión del Tribunal Constitucional<sup>3</sup>. Entre otras, que la libertad religiosa, además de creer o no en una religión, de poseer o no una cosmovisión filosófica, implica también la facultad de participar o no en actos que vulneren nuestras convicciones.

En muchos aspectos resulta impecable la comentada sentencia del Tribunal Constitucional español. Pero en la misma pueden verse también las contradicciones reales de la relación entre el Estado español y la religión católica, entre la Constitución y su praxis. En efecto, en el Fundamento Jurídico nº 10 se afirma así mismo:

“...aun cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedecía a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que la expresión legítima de su derecho de libertad religiosa”.

El asunto no es –con devenir decisivo- el reconocimiento del derecho individual del militar profesional a quien se le otorga el amparo, ni de la dignidad de toda persona recogida en el artículo 10 de la Constitución, que el Tribunal Constitucional conecta justamente con el derecho al ejercicio de la libertad religiosa. La cuestión estriba en la existencia –nada constitucional- de las “razones de representación institucional de la

---

<sup>3</sup> MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J.M., *Constitución y libertad religiosa en España*, prólogo de JI. Lacasta Zabalza, Dykinson/Universidad de la Rioja, Madrid, 2000, pp. 312-314,

Fuerzas Armadas en un acto religioso”; tarea para la que no se puede invocar el artículo 16 de la Constitución, ni el carácter aconfesional del Estado español ni las misiones de las Fuerzas Armadas establecidas en el artículo 8 de la Carta Magna española. Es más, sí se puede argumentar, con todo el respaldo jurídico del caso, que el artículo 9.1 de la Constitución obliga a los poderes públicos a su cumplimiento y a dotar con ese carácter aconfesional las acciones de una parte tan importante del Estado como son las Fuerzas Armadas. Institución militar que no tiene entre sus objetivos, misiones ni fines la representación en actos de tipo religioso (de ninguna de las religiones existentes en el orden jurídico español).

No solamente es el Ejército quien debiera dejar manifiesta la aconfesionalidad estatal e impulsar una exquisita neutralidad en materia religiosa, sino todas las instituciones. Así nos evitaríamos el penoso –y premoderno- espectáculo del Alcalde de Zaragoza o de la Alcaldesa de Pamplona en las procesiones de la Virgen del Pilar y de San Fermín respectivamente. A las que podrían asistir como particulares, pero nunca con la vara de mando y banda consistorial ni como cargos públicos ni, mucho menos, en representación de sus respectivas corporaciones. Suceso que no es privativo de Zaragoza ni de Pamplona, sino de tantas y tantas poblaciones –y sus munícipes- de la piel de toro. Acción nacionalcatólica que puede alcanzar el rango teatral del esperpento, como acontece en Toledo todos los años con la renovación del juramento del Dogma de la Inmaculada Concepción por parte del Alcalde de la localidad.

La vinculación de los poderes públicos con la Constitución es harto problemática. De no serlo, ni siquiera hubiera hecho falta la promulgación de una Ley de Memoria Histórica. Con llevar a la práctica el artículo 9.2 de la Constitución, los jueces y responsables de la Administración Pública, hubieran dado el máximo apoyo a los familiares que todavía –para vergüenza nuestra, de toda la sociedad española- están buscando los cadáveres de los suyos por decenas de miles<sup>4</sup>. No está de más recordar que el citado artículo 9.2 asegura que:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

---

<sup>4</sup> Ya en el año 2009, han sido la Generalitat de Catalunya y la Junta de Andalucía los poderes públicos españoles que han anunciado y dispuesto una normativa para terminar con esa anómala situación de las decenas de miles de cadáveres enterrados ilegalmente y facilitar la labor de los familiares en el encuentro de los restos de los suyos.

Como la desigualdad de trato, desfavorable de modo enorme para los familiares de los muertos antifranquistas y republicanos, es manifiesta y archiconocida, lo que queda es un incumplimiento palmario de la Constitución por parte de los poderes públicos españoles, que ha venido a paliarse –de modo muy insatisfactorio todavía- por la ejecución de la Ley de Memoria Histórica.

Lo que también posee una conclusión relativa a la libertad religiosa, ya que no es con el fomento desde los poderes públicos de las misas ni con la asistencia institucional a procesiones del culto católico como se promueve la igualdad de trato con quienes no tienen religión o profesan alguna otra, protestante, islámica o hebrea.

La obediencia del Derecho por parte de los poderes públicos es problemática y por el costado de los ciudadanos también. La ciudadanía sabe que no puede incumplir la ley ni dejar de pagar los impuestos, pues, caso de hacerlo, se arriesga a una clara sanción (por ejemplo, en materia tributaria). Dejemos por el momento de lado la gravísima cuestión –por sus dimensiones- del fraude fiscal, para afirmar que, en general, toda la ciudadanía sabe que es forzoso cumplir con el impuesto de la renta de trabajo. Pero hay otros supuestos de obediencia y desobediencia que es preciso tratar aquí.

La STC 160/1987 de 27 de octubre, a propósito de los insumisos al servicio militar obligatorio (que luego obtendrían el reconocimiento de su propósito al declararse oficialmente abolido tal deber en España), restringió la objeción de conciencia para definirla no como un derecho fundamental sino como un derecho constitucional autónomo que no podía eximir del deber militar en cuestión o, en su lugar, de la prestación social correspondiente como sustituto. El resultado de esa argumentación restrictiva del Tribunal Constitucional fue que los tribunales castigaron hasta con 14 meses de cárcel, que fueron además efectivamente cumplidos, a no pocos insumisos a los que el tiempo y el posterior Gobierno de José María Aznar otorgaron de pleno la razón al suprimir la impopular mili.

Sirva esta reflexión también como pequeño homenaje a los partidarios de la insumisión, que supieron aceptar, en la mejor línea de la desobediencia civil de Ghandi o de Thoreau, tan cruel y desproporcionado castigo carcelario<sup>5</sup>. Lo que ocurre es que no todas las desobediencias y objeciones se tratan por igual. Y eso se observa en varios planos. Ha habido desobediencia a la asignatura Educación para la Ciudadanía por parte de diversos padres y madres que se han negado a que sus hijos e hijas reciban esa

---

<sup>5</sup> Como el hoy periodista navarro, cronista municipal del *Diario de Noticias*, Juan Cruz Lacasta, quien sufrió más de un año de prisión en la cárcel de Pamplona.

enseñanza. Incluso, la jerarquía de la Iglesia católica, por boca de su cardenal Rouco Varela, ha llamado repetidas veces a objetar en conciencia esa asignatura. Pese a que se trata de una materia aprobada por una ley elaborada por el Parlamento español. El Tribunal Supremo ha sentenciado que no cursar Educación para la Ciudadanía no encaja en los supuestos de la objeción de conciencia y es forzoso e inexcusable el cumplimiento de la ley. Así lo ha dispuesto el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia de 11.2.09, a propósito del recurso de casación contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que consideró la desobediencia a la mencionada asignatura como un supuesto del derecho a la objeción de conciencia (de aquí en adelante, STS 11.2.09).

Hay sectores de la población española que piensan que existe una especie de Derecho Natural superior a la Constitución, que les exime del cumplimiento de las leyes cuando éstas no se ajustan a sus particulares criterios religiosos e ideológicos. Como los farmacéuticos que se niegan a vender la llamada píldora del día después o los que se oponen al comercio de preservativos, en línea con la retrógrada posición del Vaticano y Benedicto XVI contra el uso del condón.

Es cierto que existe la objeción de conciencia para el personal sanitario y médico que está en contra de la interrupción del embarazo (aún en los supuestos legales del aborto permitido). Pero esto ha dado lugar a notorios abusos, como los sucedidos en la Comunidad Foral de Navarra, donde resulta imposible abortar en los supuestos legales porque se parte gubernamentalmente de una ficción torticera: no hay profesionales de la medicina que se presten a ello. Lo cual es rotundamente falso, pero es que, además, el Gobierno foral navarro subvenciona con dinero que las mujeres interesadas practiquen el aborto en otras comunidades<sup>6</sup>.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 53/1985 reconoció al personal sanitario que podía aducir razones de conciencia para negarse a participar en un aborto legalmente contemplado. Pero eso era una situación límite, la del aborto, para la conciencia individual de cada persona; y en modo alguno un principio de carácter general como el aplicado por las instituciones sanitarias navarras bajo los auspicios y órdenes del Gobierno foral.

---

<sup>6</sup> Como ocurrió con la doctora navarra Elisa Sesma, que se empeñó en cumplir con la legislación vigente y sufrió la persecución social, los pleitos contra su persona y contra los funcionarios sanitarios que apoyaban su iniciativa, las amenazas públicas y privadas, los anónimos y pintadas en la calle, etc.

El Tribunal Constitucional ha insistido en la obediencia a la ley como criterio decisivo salvo la praxis de la objeción de conciencia debidamente tasada. Que no se ha de convertir en relativo el mandato de la ley positiva es el argumento sustancial que usó este tribunal para amparar el castigo cruel y desproporcionado de catorce meses de cárcel para los insumisos. No se deberían imponer esas penas al resto de los desobedientes, pero no se entiende tampoco que haya una desproporción tan grande entre quien va a la cárcel por sus ideas pacifistas y quien no experimenta ninguna sanción por incumplir las leyes o llamar públicamente a su inobediencia (trátese de los padres opuestos a la Educación para la Ciudadanía, de los irresponsables cardenales que fomentan públicamente esa conducta o los farmacéuticos que se niegan a expender productos legales contra la concepción no deseada).

No son criterios homogéneos los que la sociedad española baraja sobre estas delicadas quisicosas de la aconfesionalidad del Estado y la objeción de conciencia. Por eso, han de tenerse en cuenta los caminos jurídicos por los que han de transitar tanto los poderes públicos como la ciudadanía sin excepciones ni privilegios. Pues con respecto al artículo 9.1 y la sujeción a la Constitución y leyes que prescribe para ambos (poderes públicos y ciudadanía), la STS 11.2.09 dice lo siguiente:

“Esto es un mandato incondicionado de obediencia al derecho; derecho que, además, en la Constitución española es el elaborado por procedimientos propios de una democracia moderna.”

Aseveración desde la que no se justifica en absoluto que las instituciones públicas españolas participen en procesiones religiosas, programen santas misas y desvirtúen en general el carácter inequívocamente aconfesional del Estado español, según el artículo 16 de la Constitución vigente.

En cuanto a la objeción de conciencia, la misma STS, afirma que no hay un derecho a la objeción de conciencia de carácter general, porque:

“...el reconocimiento de un derecho a la objeción de conciencia de carácter general, con base en el artículo 16.1 de la Constitución española, equivaldría en la práctica a hacer depender la eficacia de las normas jurídicas de su conformidad con cada conciencia individual, lo que supondría socavar los fundamentos mismos del Estado democrático de derecho.”

## ***2.- De la tolerancia al pluralismo.***

Al margen ya de la conducta de la ciudadanía, de lo antes expuesto se deduce que los poderes públicos españoles en no pocas ocasiones (como cuando participan oficialmente en actos católicos) prestan caso omiso a los artículos 9.1 y 9.2 de la Constitución. Actúan con respecto a las religiones distintas de la católica y hacia quienes piensan

diferente todo lo más desde un sistema de tolerancia y no desde la atalaya del pluralismo. Asunto y distinción entre tolerancia y pluralismo que no es simplemente algo relativo al lenguaje formal, sino también a la justicia material.

No es que no exista una relación entre tolerancia y el pluralismo, pues la primera precede histórica y necesariamente al segundo, pero conviene distinguirlas porque están en juego los ejercicios de diversos derechos individuales. Por llevarlo al terreno español y práctico, no se trata de si los poderes públicos de una ciudad “toleran” a las y los musulmanes de la misma la edificación de una mezquita, sino de saber que, caso de cumplir con los requisitos legales y de orden público de la legislación española, la libertad religiosa recogida en la Constitución exige que se proteja y respete la elevación de ese lugar de culto islámico<sup>7</sup>. Libertad religiosa que no se respeta en absoluto si se envía al extrarradio el edificio musulmán en cuestión; acción nada integradora y creadora de guetos sociales (con nula visión de futuro), que ya se ha puesto en movimiento en algunas ciudades españolas. O se reduce tan grave problema a un lance de visibilidad; pues los vecinos no quieren ver las mezquitas ni sus visitantes o, como los conservadores suizos que soportan, toleran literalmente, la existencia de tales construcciones en sus calles, pero exigen en sus programas electorales que carezcan de minaretes. Que es lo mismo que concebir una parroquia católica sin campanario. De ese modo parecerá –piensan los conservadores suizos- que casi son invisibles las mezquitas, en un comportamiento hipócrita y miope que desconoce lo importante que es el verbo integrar para lograr un mínimo de cohesión social desde el máximo respeto a las diferencias religiosas.

Como no se trata de “tolerar” los centros de liturgia musulmana, sino de garantizar la praxis de la libertad religiosa (que incluye y no excluye la religión islámica), bueno será precisar previamente algunas ideas, etimológica, lingüística e históricamente, sobre la tolerancia.

En el desarrollo etimológico de nuestra lengua, tolerar viene del latín *tolerare* cuyo significado es “tolerar, aguantar”, soporte original de nuestra traída, llevada y abusada tolerancia<sup>8</sup>. Desde su perspectiva gramatical, el Diccionario de la Lengua equipara

---

<sup>7</sup> Aunque el españolísimo e indeterminado concepto de “orden público” como límite de la libertad religiosa, no parece ajustarse debidamente a la –más amplia y abierta en este punto- legislación internacional y europea suscrita por el Reino de España. *Constitución y libertad religiosa en España*, pp. 341-343.

<sup>8</sup> COROMINAS, J., *Breve Diccionario etimológico de la lengua castellana*, Gredos, Madrid, 2003, p. 572.

tolerancia y disimulo, al describir este último como “indulgencia, tolerancia”. Conducta –la de la indulgencia- descrita como:

“Facilidad en perdonar o disimular culpas o conceder gracias”.

De ahí que nuestro Diccionario admita tres direcciones del verbo tolerar: 1) “sufrir, llevar con paciencia” 2) “permitir algo que no se tiene por lícito” 3) “resistir, soportar, especialmente alimentos, medicinas, etc.”.

Según el mismo texto, la tolerancia es “Acción y efecto de tolerar”. Que tiene algún significado positivo como el respeto y reconocimiento de las ideas diferentes pero que, en el plano religioso y de los diversos cultos, encierra una consecuencia harto negativa para nuestro tiempo:

“Derecho reconocido por la ley para celebrar privadamente actos de culto que no son los de la religión del Estado”.

Filosofía jurídica harto rechazable que demuestra las líneas de continuidad existentes entre la Restauración borbónica de Cánovas del Castillo y la dictadura del general Francisco Franco<sup>9</sup>. En efecto, el artículo 11 de la Constitución de 1876, tras afirmar que la religión del Estado es la Católica, Apostólica y Romana, además de obligar a la Nación al mantenimiento del culto y sus ministros, emplea la siguiente fórmula:

“Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”.

Es lo que se dio en llamar tolerancia privada, que consagra en realidad la intolerancia pública con cualquier otra religión diferente de la católica. Algo parecido puede verse también en el artículo 6 del Fuero de los Españoles de la dictadura franquista que, después de declarar que la religión del Estado es la católica, asevera que:

“Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.”

Se percibe de este modo que al catolicismo español más intransigente no le agradaba otro espectáculo que el suyo y, verdaderamente, no transigía con expresiones exteriores de cualquier otra religión o creencia. Porque la tolerancia, esta denominada privada como muestra fehaciente, puede resultar bien sectaria.

Con esos antecedentes, como en España no hay ya hoy religión del Estado, resulta fácil comprender los inconvenientes que ofrece tanto recurso cotidiano actual a la idea de la “tolerancia”. Que, en sí, presupone:

---

<sup>9</sup> *Constitución y libertad religiosa en España*, pp. 148-149 y 188.

- a) una posición de dominio o de poder, pues no permite, hace la vista gorda, perdona o concede sino quien está en esa situación predominante con respecto al dominado/tolerado
- b) una situación subalterna e indefinida jurídicamente por parte de quienes son tolerados.

Si retornamos al ejemplo de la mezquita, nada imaginario sino tomado de la vida real española de nuestros días (de Sevilla a varias localidades catalanas), no hay nada ahí que “tolerar” sino que se ha aplicar el artículo 9 (en sus apartados 1 y 2) de la Constitución del lado de los poderes públicos competentes, someterse al artículo 16 de idéntica norma que proclama la libertad religiosa, y, en todo caso, remover cualquier obstáculo que impida a los musulmanes españoles ser tratados de modo igual a los ciudadanos de las demás religiones.

Porque –como ya lo escribiera hace mucho tiempo Javier de Lucas- hoy día no se puede tolerar lo que no se puede prohibir, si se quiere vivir de modo adecuado a los derechos fundamentales en sociedades tan complejas como las nuestras. Sus palabras de 1992 tienen en nuestro siglo XXI plena vigencia<sup>10</sup>:

“la constitucionalización del pluralismo, la igualdad y las libertades, hace innecesaria la tolerancia en el ámbito público y resuelve las aporías del concepto <<puro>> de tolerancia. Más aún, allí donde existe ese grado de reconocimiento jurídico, apelar a la tolerancia como principio público es rebajar los derechos”.

Es más, el uso retórico de la tolerancia, tan habitual entre la profesión política española, tiene serios inconvenientes: a) si hay pluralismo constitucional, efectivamente se rebaja el reconocimiento de los derechos de las personas toleradas b) esa retórica de la tolerancia implica así mismo y *prima facie* la desaprobación de la cultura dominada por la dominante, que se proyecta como una especie de concesión a grupos minoritarios cuya religión o cultura desagrada.

Es por estas razones por las que diversos avatares de las religiones no católicas en España, singularmente la musulmana, se hallan sometidos todos los días al tratamiento periodístico y político de la “tolerancia” y no al idioma constitucional del pluralismo y la libertad religiosa en pie de igualdad con los demás cultos.

Esto no quiere decir que, históricamente, la tolerancia no haya sido un producto valioso que ha facilitado la convivencia de los seres humanos y su día a día. Sin ir más lejos, y sin salir de España, nuestra Edad Media ha sido testigo de fenómenos arraigados durante siglos, bien positivos en su consideración general para judaísmo, cristianismo e

---

<sup>10</sup> DE LUCAS, J., “Para dejar de hablar de tolerancia”, *Doxa*, nº 11 de 1992, pp. 117-126.

Islam. Sin mitos multiculturales inconvenientes, porque hubo *pogroms* terribles contra los judíos en Castilla y Andalucía bajo mandato cristiano, y se ha de recordar que los almohades y almorávides fueron potentes precursores de las tendencias que hoy llamamos fundamentalistas y yihadistas entre los musulmanes. Ahora bien, Francisco Márquez Villanueva ha descrito la convivencia en paz durante siglos, en ciudades de todos los reinos españoles, de las tres culturas y religiones<sup>11</sup>. En primer lugar, porque la *dhimma* es un concepto del Corán que obligaba a los árabes a la protección de las religiones monoteístas. Por eso surge la población mozárabe. Cristianos con su propia organización (emires y califas de esa religión) que pagaban el impuesto religioso, al igual que los judíos, y eran consentidos, tolerados, por los poderes musulmanes. Cuando los cristianos se hacen con el poder político, son los mudéjares, la población islámica bajo dominación cristiana, así como los judíos, quienes son tolerados en su práctica religiosa y modo de vivir.

Había poderosas razones económicas, una enraizada división del trabajo, para que mozárabes y mudéjares fueran un genuino producto peninsular. Lo que no ha de interpretarse como la singular existencia de una especie de palancas exclusivamente económicas que movieron ese fenómeno peculiar en Europa, pues los factores espirituales, los materiales anímicos, fueron tan relevantes como la especialización profesional según las creencias (las huertas y agricultura moriscas, el comercio y el dominio judío de las lenguas, la ocupación de la tierra y el guerrear de los cristianos, etc). Dado que la actitud religiosa diferente ante el trabajo productivo condicionaba notoriamente el desempeño del oficio de cada cual. Simplemente, y una vez más en la historia, la economía no lo decide todo ni lo explica todo.

Vivencia que duró hasta los Reyes Católicos, quienes se oponen para siempre a esa situación de consentimiento mutuo e interdependencia de las tres culturas. Circunstancia española que ya había sido combatida por el Derecho canónico de la Iglesia, por numerosas autoridades y príncipes de la cristiandad. Pero de todo ello se deduce que en España existió la tolerancia mozárabe y mudéjar. Una religión dominaba política y culturalmente y las otras dos eran consentidas (nunca en régimen de igualdad)<sup>12</sup>. El fin de esas circunstancias únicas europeas, como lo escribiera penetrante Américo Castro, puede deducirse de la inscripción, feroz inscripción, del sepulcro de los Reyes Católicos

---

<sup>11</sup> MÁRQUEZ VILLANUEVA, F., “La tolerancia medieval y la nuestra”, *Claves de Razón Práctica*, nº 183 de 2008, pp. 4-6.

<sup>12</sup> CASTRO, A., *Sobre el nombre y el quién de los españoles*, Taurus, Madrid, 2000, pp. 220-223.

y su yacimiento en la Capilla Real de Granada. Allí no se les recuerda por las conquistas italianas ni el dominio del Mediterráneo, ni por el descubrimiento del Nuevo Mundo. Sino que el epitafio sucintamente dice:

“MAHOMETICE SECTE PROSTRATORES ET HERETICE PERVICACIE EXTINCTORES”

Si se tiene en cuenta que entonces –como en el medioevo- el Islam era visto como una secta escindida del cristianismo y el judaísmo en tanto que una inquisitorial herejía a extirpar, puede deducirse que el túmulo de los Reyes Católicos indica que su propósito principal era el de someter al pueblo musulmán peninsular y erradicar el judaísmo. Lo que, en el inmediato futuro, dio lugar a la creación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición que funcionó hasta 1820 y a la implantación de un totalitarismo religioso y cultural que hizo de la sociedad española un reinado secular de la intolerancia.

Es en Europa donde, después de las guerras de religión, va a nacer la tolerancia religiosa propiamente dicha, que es muy limitada y consiste en que, al lado de la confesión mayoritaria, se permite el ejercicio del culto de otras religiones e iglesias e incluso (Holanda por ejemplo) del judaísmo. No hay libertad de pensamiento y el ejercicio del ateísmo es, lisa y llanamente, impensable. No hay derechos subjetivos concretos de las minorías ni libertad de conciencia general, por lo que tampoco hay que dar la categoría de mito a esta etapa histórica, efecto del pragmatismo de los príncipes una vez pasada la experiencia de cruentas e intensas guerras religiosas fratricidas. La diferencia histórica entre aquel ayer y nuestro hoy la reflejan muy bien Gregorio Peces-Barba y Luis Prieto-Sanchís<sup>13</sup>:

“cuando se garantiza la igualdad entre las diferentes opciones ideológicas y religiosas, el credo deja de ser un factor de discriminación, en realidad ya no estamos ante un ejercicio de tolerancia, sino ante el derecho fundamental a la libertad de conciencia”.

Y cuando todo gira en torno a la libre conciencia de cada cual, las religiones son tratadas en pie de igualdad sin privilegios de ninguna clase, pues estamos en otra situación histórica completamente diversa del pasado tolerante donde el pluralismo constitucional es el marco idóneo para el ejercicio de los derechos de cada persona. Unas condiciones enormemente complejas hoy día en las que no reina una cultura uniforme y la movilidad de millones de seres humanos hacia el Occidente desarrollado, requiere otro análisis más moderno, esto es más actualizado, que el suministrado por la

---

<sup>13</sup> PECES-BARBA G. y PRIETO –SANCHÍS L., “La filosofía de la tolerancia”, capítulo I, de *Historia de los derechos fundamentales*, dirigido por PECES-BARBA G. y FERNÁNDEZ E., Dykinson/Instituto Bartolomé de Las Casas, Madrid, 1998, tomo I, pp. 265-373.

gastada retórica de la tolerancia. Ésta queda ya lejos en el tiempo, tanto como los primigenios Estados-nación y su territorio soberano con fronteras infranqueables, así como sus primeras o segundas Constituciones y el viejo y rígido concepto mismo de soberanía<sup>14</sup>:

“Los problemas son distintos: ya no se trata de tolerar cristianamente al que profesa otra religión, ni tan siquiera de impedir las intromisiones de los poderes públicos. Hoy se trata de plantearse cómo reconstruir los vínculos sociales rotos por las políticas neoliberales, cómo lograr una mayor cohesión social sin caer en una sociedad cerrada y monolítica. Y, sobre todo, cómo integrar a las minorías culturales sin caer en la exclusión ni en la indiferencia. Sin reclamar la mera y pura tolerancia del diferente, sino, por el contrario, reconociendo sus <<derechos>> en igualdad de condiciones”.

Tareas que distan mucho de cumplirse, ya en el siglo XXI, en Europa.

### ***3.- Aproximación final: sobre los límites universalistas del interculturalismo.***

Los movimientos migratorios de fines del siglo XX e inicios del XXI han introducido una serie de problemas de cohesión en las sociedades occidentales receptoras. Movimientos que, de manera previsible, se van a mantener durante largo tiempo. Mientras se manifieste la terrible desigualdad de todo tipo, miseria –si llamamos a las cosas por su nombre- creada, en no poca medida, por los procesos de colonización y descolonización en amplias zonas de varios continentes (y particularmente en África). Pero el hecho es que la presencia de seres humanos provenientes de otros lugares alejados de Europa (y otros más próximos) ha potenciado todo tipo de contradicciones y opiniones, adversas y favorables, en los Estados de recepción.

Todo lo cual ha puesto de manifiesto la fragilidad –o la mera e irresponsable ausencia- de las políticas de integración de los poderes públicos europeos, ciertamente necesarias si se tiene un mínimo de visión de futuro y no se concibe a Europa como una especie de dique de contención o fortaleza (en la metáfora reiteradamente usada por Sami Nair y Javier de Lucas). Italia lo ha demostrado hasta el paroxismo (con medidas xenófobas y hasta racistas contra los gitanos), pero no está sola en esa deriva inquietante, pues el resto de los países –España entre ellos- no ha sabido reaccionar ante la inmigración sino con políticas unilateralmente represivas, que criminalizan las faltas administrativas de quienes carecen de documentación, o bien actúan con criterios economicistas, según la demanda del mercado, que hoy hace aguas por todas partes en un tiempo señalado por una más que aguda crisis, precisamente, de carácter económico.

---

<sup>14</sup> MARTÍNEZ DE PISÓN, JM., *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*, Tecnos, Madrid, 2001, pp. 120-121.

Por mucho que se quiera ocultar, en la opinión pública europea y española crecen las actitudes de inspiración xenófoba y racista<sup>15</sup>. Pero esto no es óbice para que se conozcan las disensiones culturales, motivadas muchas veces por la existencia de tradiciones diversas y hasta antagónicas. Para cuyo análisis no hay que partir de la equivocada antropología del ser humano occidental que lleva consigo el impoluto estandarte de la democracia, ni de la no menos errónea perspectiva que considera que todo lo que de fuera viene hay que aceptarlo como una diferencia cultural enriquecedora y al inmigrante algo así como la reedición del “buen salvaje”. En claras y expresivas palabras del politólogo Eugenio del Río<sup>16</sup>:

“En algunos círculos está muy asentada la convicción de que la diversidad cultural es fundamentalmente una fuente de enriquecimiento. Se ignora que, si bien la diversidad puede producir una mayor riqueza cultural (de hecho hay mejoras del caudal cultural de un país o de una región que sólo pueden venir del contacto con otras tradiciones), puede ser también, y lo es muchas veces, un factor de problemas y conflictos en la convivencia y en la cohesión social. Que la relación intercultural ofrezca buenos resultados depende de la naturaleza de las partes, de las políticas públicas, de los recursos disponibles y de otros muchos factores.”

Hay otras ocasiones en la que la búsqueda de lejanías y diferencias, conflictos y defectos, no tiene más fondo que el rechazo del extranjero por miedo puro y duro o por motivos raciales; o por las dos cosas a un tiempo. Causa sonrojo que en España se tomen distancias por lo diferentes que son los latinoamericanos de nosotros; personas que hablan el mismo idioma (a veces mejor, como los colombianos y ciertos centroamericanos), educadas en el mismo tipo de catolicismo durante siglos y cuya actitud ante la democracia y los valores constitucionales no difiere gran cosa de los de cualquier español o española; actitud que suele depender muy mucho –exactamente igual que en España- de la experiencia propia, educación y formación cultural recibidas.

Bikhu Parekh ha sintetizado toda esa fuente de problemas que, muchas veces, no son imaginarios sino reales<sup>17</sup>. Tan reales como que la ablación del clítoris es un supuesto fáctico con consecuencia jurídica punitiva en la legislación penal. Ahora bien, ni toda la

---

<sup>15</sup> Alberto Piris, general del Ejército español, narra en un periódico el calvario de los presos de Guantánamo, que la opinión pública española (según acreditadas encuestas) rechaza acoger en nuestro suelo. Hay quien se ha expresado del siguiente modo en la página web de un diario nacional: “La mayoría de estos presos son (...) de países que entrenan y exportan terroristas islámicos, que es lo mismo que delincuentes comunes. Es por tanto a estos países donde deben volver estos vagos”. El general Piris no comprende –y quien esto escribe tampoco- cómo y por qué se les llama “vagos”. La equiparación de terroristas con delincuentes comunes carece de todo fundamento (como bien lo sabe la policía), y llama la atención que nunca se tenga presente que han sido confinados y torturados durante años sin la menor garantía jurídica. PIRIS, A., “Guantánamo: saldo por liquidación”, *ESTRELLA DIGITAL*, 27.7.09.

<sup>16</sup> DEL RÍO, *Crítica del colectivismo europeo antioccidental*, Talasa, Madrid, 2007, p. 188.

<sup>17</sup> PAREKH, B., *Repensando el multiculturalismo*, Istmo, Madrid, 2005, pp. 394-430.

inmigración posee esa costumbre, ni es privativa del Islam (aunque hay sectores de la opinión pública que lo creen) ni eso tiene nada que ver, por ejemplo, con los millones de extranjeros y extranjeras de origen latinoamericano (por continuar con el ejemplo anteriormente expuesto). Así que asociar toda la inmigración o a los inmigrantes con la mutilación sexual femenina no es sino un ejercicio distorsionado o de muy mala intención. En cualquier caso, lejos, muy lejos, de la compleja realidad.

Parekh habla de cuestiones que suceden o sucedidas, de choques reales entre tradición y valores constitucionales. No merecen más que la crítica y el desdén los prejuicios, como se producen a veces en España, del tipo de quienes perciben en los y las inmigrantes gentes que ocupan espacio en las consultas clínicas de la Seguridad Social en detrimento de los nativos españoles. Ideas miopes y retrógradas que ni siquiera se dan cuenta de algo elemental: que quien cotiza a la Seguridad Social tiene los mismos derechos nazca donde nazca. Y que sin cotizaciones, es más que difícil el mantenimiento de la Seguridad Social española.

Ideas reaccionarias aparte, se producen también tensiones reales entre las costumbres y los valores constitucionales y democráticos. Y no solamente en los países occidentales que acogen inmigrantes. Bikhhu Parekh cuenta la inmensa legitimación que tuvo en la India el *sati*, bárbara tradición consistente en que la viuda se incinera voluntariamente en la misma pira funeraria que el marido muerto. El rechazo desde nuestros valores a esa actuación es inmediato, pero no desde tradiciones hindúes que ven en ese acto una muestra suprema de amor y fidelidad. No hay más que recordar, ya por nuestros lares europeos, los ríos de tinta que han corrido sobre el uso del velo islámico sin que haya una posición uniforme ni homogénea. De manera que todo se vuelve complejo, como el hábito de concertar los matrimonios entre ciertas culturas asiáticas, que goza de una enorme aceptación incluso entre la gente joven (que debería ser desde nuestra mirada la primera en rechazarlo). Si se escucha la otra parte, las otras motivaciones, no se tiene que justificar nada, pero sí que aparece todo bastante menos nítido que a simple vista. La poligamia entre los musulmanes tiene gran rechazo entre nuestra manera de creer en la igualdad de hombre y mujer; lo que no se resuelve ciertamente con la tolerancia de la poligamia (poliandria) de las mujeres<sup>18</sup>.

De toda esta exposición abigarrada de Parekh y de las controversias interculturales de nuestro tiempo se deducen tres conclusiones interesantes: a) existen los valores universales, difíciles de acotar pero tan contundentes como la defensa general de la

---

<sup>18</sup> Ibidem.

igualdad entre mujeres y hombres b) la praxis de esos valores hay que hacerla surgir en su contexto, ubicarla en el lugar exacto en que se produce c) lo que lleva consigo un cierto –nada absoluto- relativismo y la deducción de la cabal complejidad de todo este asunto intercultural.

No hay soluciones exactas, pero en estas líneas se va a postular una proposición, tomada por cierto de ideas iusnaturalistas, que estima conveniente la adopción de un *universalismo mínimo*. Fue Voltaire quien ideó un derecho natural racional, laico en su esencia y válido para turcos, esenios, judíos y cristianos<sup>19</sup>:

“existe una ley natural, independiente de todos los convenios humanos: el fruto de mi trabajo debe ser para mí, debo honrar a mi padre y a mi madre, no tengo ningún derecho sobre la vida del prójimo, como mi prójimo no tiene ninguno sobre la mía, etc.”

Pero, con todo su optimismo, Voltaire sabía las dificultades y los muchos enemigos con que los conceptos de tolerancia y libertad tenían que habérselas. Escollos y adversarios que no había que buscarlos en la diferencia de culturas en el mundo conocido, entre los persas según un tópico muy de su ilustrada época, sino en una Iglesia católica (“religión católica, apostólica, romana”) cuyos dogmas son exactamente lo contrario de la religión de Jesucristo, y en los tiranos que temen tanto la palabra libertad como rendir cuentas los recaudadores enriquecidos a costa de los demás<sup>20</sup>.

Y el universalismo de la libertad, de la igualdad, del pluralismo (mejor que la tolerancia), a veces tiene que luchar con su propio contexto y sus propias circunstancias, como puede colegirse de este último ejemplo final o caso práctico que viene a continuación. El magistrado colombiano Carlos Gaviria ha publicado un hermoso libro que recoge sus sentencias en la Corte Constitucional colombiana bajo el subtítulo de “herejías constitucionales”. Ciertamente lo son, en el mejor de los sentidos, inspiradas en un sano pluralismo a lo Isaiah Berlin. Pero, a veces, caen del lado criticado anteriormente por Eugenio del Río y propugnan la divergencia cultural como algo positivo en sí mismo. Una de estas sentencias heterodoxas convalida el castigo del fuese impuesto a un indígena por la Asamblea de su comunidad, que, constitucionalmente, tiene la jurisdicción para ello<sup>21</sup>. El fuese es un látigo corto con el que se azotan las pantorrillas de los sancionados. Gaviria recuerda justamente que para los indios (en este caso la comunidad indígena páez de Colombia) el castigo adquiere otra dimensión

<sup>19</sup> VOLTAIRE, *Obras*, edición de Carlos Puyol, Vergara, Barcelona, 1968. pp. 622-623.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 726-732.

<sup>21</sup> GAVIRIA, C., *Sentencias. Herejías constitucionales*, epílogo de Iván Darío Arango, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, pp. 343-344.

completamente diferente que para el hombre occidental; con él se pretende restaurar el orden de la naturaleza y sirve para disuadir a la comunidad de cometer faltas en el futuro. El indígena considera las penas corporales como un elemento purificador:

“necesario para que el mismo sujeto, a quien se imputa la falta, se sienta liberado.”

La disparidad de cosmovisiones jurídicas es enorme y Carlos Gaviria se inclina por la convalidación constitucional del castigo indígena, ya que:

“en una sociedad que se dice pluralista ninguna visión del mundo debe primar y menos tratar de imponerse, y en el caso específico de la cosmovisión de los grupos aborígenes, de acuerdo con los preceptos constitucionales, se exige el máximo respeto.”

Decisión con la que esta intervención no está de acuerdo sin dejar de respetar –como quiere la Constitución colombiana- las peculiaridades y personalidad de los grupos aborígenes. En primer lugar porque tal sanción tiene su componente de tortura o malos tratos (pese a los esfuerzos de Gaviria en demostrar lo contrario por la escasa intensidad dolorosa de la aplicación del fuste). En segundo lugar, porque ese castigo es una vejación en sentido objetivo por mucho que los paeces no lo contemplen así, lo cual se dirige contra el principio de la dignidad de la persona existente en todas las legislaciones constitucionales (y también en la colombiana). En tercer lugar, los paeces comparten la misma Constitución que toda la sociedad colombiana y la legislación internacional protectora de los derechos humanos.

Así que en este último caso práctico destinado a exponer lo difícil que es racionalizar el interculturalismo, esta intervención se encuentra del lado de Voltaire y su ley natural que prohibía sabiamente disponer de la vida del prójimo y hoy día veda con el debido universalismo los castigos físicos y vejatorios.